

Villa Regina, 09 de Enero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados "**G.P.B. C/A.M.G. S/ ALIMENTOS - Expte. PUMA N° VR-00815-F-2025**", de trámite ante este Juzgado de Familia N° 19, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;
RESULTA:

Que en fecha 21/10/2025 se presenta la Sra. P.B.G., en representación de sus hijos N.G.A. (4a), y J.A.A. (6a), con la representación letrada de la Dra. Jalenska Zurakoski Luparelli, promoviendo demanda de alimentos contra el Sr. M.G.A., solicitando como medida cautelar la fijación de una cuota provisoria de alimentos consistentes en un monto no inferior al 50% de una canasta de crianza vigente por cada hijo.-

Que en fecha 15/12/2025, luego de readecuar la demanda y realizar aclaraciones respecto de las peticiones, se da inicio a la presente acción, se corre traslado de la demanda y se confiere vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 16/12/2025 contesta vista el Sr. Defensor de Menores Dr. Federico Aravena, asumiendo la representación complementaria de los derechos de los niños de autos y dictaminando a favor de la fijación de una cuota en concepto de alimentos provisorios.-

Que en fecha 22/12/2025 el Sr. M.G.A. contesta demanda en legal tiempo útil, proponiendo como cuota de alimentos provisorios 60% SMVyM.-

Que en fecha 26/12/2025 se hace saber a la contraparte de la propuesta formulada.

Que en fecha 29/12/2025 la parte actora rechaza la propuesta.-

Que en el día de la fecha se habilita feria y pasan las presentes a resolver.-

CONSIDERANDO:

A los fines de resolver los alimentos provisorios peticionados en demanda, parto por valorar que el Art. 544 del CCC, permite desde el inicio de la causa o en el transcurso de ella, la determinación de una prestación alimentaria cautelar a favor de los NNyA. Que los alimentos a determinar deben permitir verosímilmente, cubrir las necesidades de los hijos menores de edad y de manera acorde al caudal económico del alimentante.

Expuesto ello, he de considerar entre ambas propuestas formuladas, y coincidiendo con lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores, la fijación de un solo porcentaje en concepto de cuota alimentaria provisoria

para ambos niños a los fines de disponer una pauta que permita un adecuado control y cumplimiento de la cuota ordenada, considerando que el porcentaje sobre los indices peticionados por la actora implica el cálculo mensual de dos montos distintos, toda vez que la edad de los niños de autos corresponden a distintas franjas etarias de la canasta de crianza que informa el Indec.

Atento a ello y con el objeto de arribar a un monto que consensue ambas propuestas, he de ponderar que conforme surge de los valores correspondientes a la canasta básica del mes de Noviembre 2025 -toda vez que posterior a ello no se han actualizado los índices indicados por la parte-, que la propuesta pretendida por la actora es 50 % de la canasta de crianza, a saber: a 11/2025 el Indec había fijado el monto de \$454.165 para los menores de 4 a 5 años y de \$571.106 para los de 6 a 12 años, representaría la suma de **\$512.635,50** ($227.082,50 + 285.553$) en concepto de prestación alimentaria provisoria. Por su parte, la contrapropuesta efectuada por el alimentante consistente en el 60% del SMVyM, que al periodo referido resulta en **\$ 197.040** (el valor estipulado para 11/2025 es \$ 328.400 - Resolución 9/2025 de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Consejo Nacional del Empleo, la productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil).-

Conforme las pautas referenciadas, he de valorar que sin perjuicio de que el porcentaje correspondiente al índice de la canasta básica implica un monto superior en comparación al monto correspondiente al SMVM, a los fines de su cálculo y control por parte de todos los intervenientes en el proceso, su determinación debería realizarse en forma mensual en consideración a las variaciones correspondientes a las franjas etarias en las que se hayan incluidos ambos niños.

Conforme lo expuesto, no estando denunciada la situación económica del alimentante aprecio como razonable en esta instancia inicial, hacer lugar a los alimentos peticionados sobre la base del salario mínimo, vital y móvil. Por eso hasta tanto no conste mayores elementos de mérito, **RESUELVO:**

1) DISPONER una cuota alimentaria provisoria y mensual a cargo del Sr. M.G.A. consistente en 1 (UNO) salario mínimo, vital y móvil, mensuales, con su correspondiente actualización. Dicha cuota efectivizará del 01 al 10 de cada mes, mediante depósito judicial en la sucursal VILLA REGINA,

del BANCO PATAGONIA SA, a la orden del tribunal y como perteneciente a estos autos. **Notifique por Nota.-**

2) Notifíquese y ofíciense al Banco Patagonia S.A de Villa Regina para que proceda a la apertura de la Cuenta Judicial y gestione las acciones necesarias a fin que la Sra. P.B.G., DNI N° 3. perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a éstos Autos en concepto de cuota alimentaria con la sola presentación del DNI. Requierase a la entidad bancaria informe al Tribunal número de cuenta y datos de CBU. Conforme lo dispuesto por la DISPOSICIÓN N° 02/2023 **notifique la parte con adjunción del oficio el que será presentado a control y suscripto por Secretaría.-**

Fdo. Dra. CAROLINA BEATRIZ GAETE - JUEZA DE FAMILIA EN FERIA

nsm/l.f